

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los nueve días del mes de marzo del año 2021, la Sra. Jueza Técnica, Vocal N° 1 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, Dra. María Carolina CASTAGNO, asistida del Secretario Autorizante, Dr. L. L. Fermín BILBAO, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el Legajo N° 14.632 caratulado "MARTINEZ Jorge Nicolás S/ LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR EL VINCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO; DEFRAUDACION ESPECIAL MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO en CONCURSO REAL" .-

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. *Leandro DATO* e *Ileana VIVIANI*, la Sra. Representante de la Querrela Particular, Dra. *Alejandra PEREZ*, y por la Defensa, los Sres. Defensores Oficiales, Dres. *Sebastián LESCANO* y *Román SAINTE MARIE*, junto al acusado *Jorge Nicolás MARTINEZ*.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 2 suplentes (1 del género femenino y 1 del masculino) en razón de compromisos laborales del Jurado N° de Sorteo 39, quien lo expuso luego de conformarse la integración del jurado en presencia de las partes; y la jurado N° 15, en razón de tener que asistir a consulta médica, quien lo manifestó al finalizar los alegatos de clausura, antes de la deliberación;

lo cual no fue objetado por las partes.-

Figuró como imputado: Jorge Nicolás MARTINEZ, con Documento Nacional de Identidad N° 31.521.048, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 35 años de edad, nacido el 25 de marzo de 1.985, de ocupación empleado público, hijo de Jorge Martínez y de Emilia del Carmen FOLK, con domicilio en Hernandarias al final y Soldado Bordón de Paraná, con estudios secundarios incompletos, consumidor de tabaco, quien no padece enfermedad que le impida comprender sus actos.-

1) Fue requerido a Juicio por la Fiscalía y Querrela por los siguientes hechos:

Hecho Primero: *"Que presumiblemente en fecha 31 de enero del 2020, en el domicilio sito en calle Hernandarias, pasando calle Bordón de Paraná, Jorge Nicolás Martínez, en el marco de una convivencia caracterizada por la violencia, psicológica y sexual intentó arrojarle ácido muriático en la cara a su pareja Fátima Florencia Acevedo, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad. Asimismo, sin poder precisarse el día, durante el año 2020, Jorge Nicolás Martínez afiló una cuchilla en frente de su pareja, intimidándola".-*

Hecho Segundo: *"En fecha 2 de marzo de 2020 en el horario aproximado de las 16:33 hs., siendo de estado público el pedido de localización de su pareja Fátima Florencia Acevedo, utilizó la tarjeta de cobro de ésta finalizada en "9024", en el cajero del NBERSA sucursal de calle Guaqueyachú N°885 de Paraná, intentó extraer dinero de la cuenta de titularidad de Acevedo, sin lograrlo en virtud de que la misma se encontraba bloqueada".-*

Hecho Tercero: *"En fecha 1 de marzo de 2020 en horas de la mañana, Nicolás Martínez, mediante engaños y bajo promesas falsas de comprarle un aparato de telefonía celular logró que su ex pareja Fátima Florencia Belén Acevedo y madre de su hijo Isaías de 3 años de edad, concurriera al domicilio sito en calle Hernandarias al final y Soldado*

*Bordón de esta ciudad donde habían convivido con anterioridad. Estando allí, en el horario comprendido entre las 15:25 hs. y 17 hs. se dirigieron hasta la zona de un aljibe ubicada a 800 metros de la vivienda antes mencionada. En las proximidades de ese lugar, le ocasionó la muerte mediante asfixia mecánica por estrangulación a mano y sofocación, arrojando el cuerpo de Fátima al aljibe, donde fuera encontrado en fecha 8 de marzo de 2020 en horas de la mañana. Todo ello en un contexto de violencia de género preexistente, caracterizado por agresiones psicológicas y físicas, como así también con medidas de prohibición y acercamiento vigentes”-*

2) Los fundamentos de la acusación y la calificación legal obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la Fiscalía fueron:

*“Habiendo examinado el cuerpo de evidencias colectado en el presente legajo, y analizados que fueron los elementos que concurren a conformar el mismo, este Ministerio entiende que entre éstos se produce un marcado desequilibrio donde los elementos positivos (corroborando la hipótesis acusatoria) son francamente superiores a los negativos, acreditando los primeros, en forma suficiente, la materialidad o existencia del injusto y autoría individual en los mismos del prevenido MARTINEZ. Respecto del primer hecho imputado, consideramos que la evidencia principal es el relato realizado por FÁTIMA FLORENCIA BELÉN ACEVEDO, al momento de radicar una denuncia ante Comisaría Tercera de esta ciudad, el día 4 de febrero de 2020; en dicha denuncia, entre otros hechos de violencia, relata que, el viernes anterior 31/01/2020, su pareja JORGE NICOLÁS MARTÍNEZ, le había intentado arrojar ácido muriático en el rostro, en el marco del ejercicio de violencia que ejercía contra ella, principalmente estando bajo los efectos del consumo abusivo de alcohol. Asimismo, mencionó que ese mismo día -04/02/2020-, ella estaba sentada en una sombra al costado de su vivienda, se le acercó MARTÍNEZ y comenzó a insultarla, a decirle “puta regalada”; expresando además que, su pareja la*

*violenta de diversas formas, insultándola cuando no quiere mantener relaciones sexuales, afilando cuchillas delante de ella de manera amenazante, y golpeándola. Asimismo, se acreditarán los episodios relatados, con las actuaciones policiales confeccionadas en fecha 4 de febrero de 2020, por el oficial Inspector Andino, que constatan las manifestaciones vertidas por Acevedo en la denuncia, haciendo saber asimismo, que en virtud de la misma era trasladada a la casa de la Mujeres Municipal. Se dispuso además, como medida de protección, la instalación de la aplicación de Botón Antipánico en el teléfono celular de la víctima, lo cual se efectivizó el día 17/02/2020, en sede de la División 911 y Videovigilancia, conforme el acta respectiva. También, a fin de corroborar los hechos, se tendrá en cuenta lo informado por la Directora de Mujeres, Género y Diversidades de la Municipalidad de Paraná, Cristina Ingleson, en virtud de las intervenciones llevadas adelante por las profesionales del Equipo Interdisciplinario de la Casa de las Mujeres Municipal; considerando importante analizar como evidencia, algunos aspectos del mismo. En relación al segundo hecho, el mismo se acreditará, con todas las actuaciones desde el día 11/02/2020 hasta el día 02/03/2020, en las que Martínez utilizó la tarjeta de cobro de Florencia, para extraer dinero -recordar que a esta altura Martínez ya le había dado muerte a Florencia-. Esta apropiación de la tarjeta se puede avizorar desde inicios de febrero, cuando el mismo se negaba a devolver las pertenencias, tal como queda plasmado en los informes del equipo profesional interviniente municipal. Esta actitud de Martínez -manipulación violencia psicológica y económica- valió para que desde fiscalía se solicitará el allanamiento de la vivienda a los fines de que le fueran restituidas las pertenencias a Florencia. La tentativa de estafa o defraudación, se acreditará además con la información oficial remitida por el Nuevo Bersa, a través de imágenes en las cuales se puede observar a Martínez dentro del cajero de la sucursal en calle Gualaguaychú y Alsina de esta ciudad, utilizando la tarjeta de Florencia. Y además, el extracto de cuenta*

*también remitido por la entidad financiera, en el cual se encuentra precisado la utilización de la tarjeta de Florencia por parte de Martínez y el intento de extracción de dinero, además de otros movimientos financieros. Con respecto al tercer hecho, el mismo -a criterio de esta fiscalía- se acreditará en primer lugar con la salida de Florencia el día primero de marzo, aproximadamente a las 8 de la mañana, desde la Residencia Municipal hacia la casa de Martínez, con el cuaderno de ingreso y egreso de la Residencia; el testimonio de la empleada de la Casa de la Mujer -Mariela Díaz- que da cuenta de ello; y los mensajes que se extrajeron del teléfono celular de Fátima y de Martínez, de los cuales surge la conversación mantenida entre Florencia y Martínez los días 29/02/2020 por la noche y el 01/03/2020 por la mañana, en la que se advierte que el día 29/02, Martínez le manifiesta de modo insistente a Florencia que concurrieran al día siguiente por la mañana a su domicilio a los fines de acompañarla a comprarle un celular, a lo que Florencia manifiesta que era domingo, que iba a estar todo cerrado. En segundo lugar, Florencia se dirigió a calle Almafuerte, a fin de tomar un auto de alquiler que la transportará a la casa de Martínez. Esto se corroborará, por la antes mencionada Sra. DIAZ (empleada de la casa de la Mujer), quien la acompañó hasta la puerta y FLORENCIA se fue caminando hacia calle Almafuerte. Asimismo, en igual sentido declaró, la persona que trasladó a Florencia hasta lo de Martínez, quedando ese recorrido registrado en las cámaras ubicadas en esa misma calle, videograbaciones que fueron remitidas a la fiscalía. En tercer lugar, también estamos en condiciones de afirmar que Florencia llegó a la casa de su ex pareja, mediante el testimonio del chofer del auto que la trasladara, quien brinda detalles con respecto a que ve a una persona con similares características a la de Martínez, y su hijo Isaías, y que el niño fue el encargado de traerle el dinero para realizar el pago del viaje. Esto además tiene el refuerzo objetivo de los mensajes entre Martínez y Fátima, de donde surge que le anuncia que "está llegando", como así también que la tenga*

*listo el dinero para pagar. En cuarto lugar, acreditaremos el contacto telefónico entre Florencia y su amiga Leiva (quien también se encontraba alojada en la casa de la mujer), con quien había acordado, ese día, pasear durante la tarde del domingo, siendo la última comunicación aproximadamente a las 15:33, según los informes del Gabinete. Asimismo, no podemos dejar de mencionar, que en sentido concordante el informe de Inteligencia Criminal da cuenta de la ubicación de ambos teléfonos, como así también la última comunicación y actividad que tuvo ese aparato de telefonía celular con Fátima en vida. En quinto lugar, el testimonio de Bejarano (vecino de la zona), quien conocía a Martínez, acreditará que esa tarde de domingo, entre las 15:30 y las 16:30 horas, pudo observar a Martínez con una mujer, caminando en sentido desde la vivienda de este último, hacia el aljibe, donde con posterioridad Florencia fuera hallada sin vida. En sexto lugar, la certeza de que Florencia nunca se fue de la zona en donde se ubicaba la vivienda de Martínez y el aljibe, se corroborará con los Informes de la Dirección de Inteligencia Criminal, utilizando el aparato de telefonía celular, como objeto de investigación, ya que surge que la ubicación del mismo, siempre estuvo en el radio antes mencionado. En igual sentido a esta evidencia, luce el testimonio de Leiva, quien refirió que luego de la última conversación no volvió a atenderle el teléfono ni se apersono en el lugar convenido. En séptimo lugar, el hallazgo del cuerpo de Florencia, en fecha 8 de marzo del 2020, en un aljibe, a escasos metros del domicilio de Martínez, se acreditará con las actuaciones policiales desplegadas en el lugar de búsqueda, desde días anteriores. Cabe destacar la labor llevada a cabo por la División Montada y Canes, ya que a raíz de la recurrencia por parte de los canes en señalar el lugar del aljibe como un sitio vinculado a la víctima, se volvió revisar ese lugar, dando resultado positivo, cuando División Bomberos, baja por segunda vez hacia la profundidad del aljibe, hallando finalmente el cuerpo sin vida de Florencia. En octavo lugar, la causa de la muerte de Florencia, se corroborará con los*

*informes médicos forenses preliminares, informe de la autopsia que dan cuenta de la mecánica a través de un estrangulamiento. Por último, el vínculo y la situación de violencia entre Martínez y Florencia se constatará con los distintos testimonios prestados por familiares y amigos; actuaciones judiciales previas (en ámbito del Juzgado de Familia y en sede fiscal), dan cuenta que Martínez sometió durante toda la relación de pareja, a violencias en sus distintas modalidades psicológicas, físicas, sexual y económica. Como así también, acciones de manipulación claras por parte de Martínez, en el sentido de manipular el celular de la víctima para hacer creer que esta había desaparecido buscando una nueva vida fuera de Paraná, tal como surge del informe del Gabinete Informático Forense, también la exposición que realizará en sede de Comisaría Tercera, haciendo saber que su ex pareja había desaparecido. En relación a la autoría del imputado Martínez, amén de lo antes narrado desde el inicio de la búsqueda y rastillaje (3/3/2020) de la joven Acevedo en inmediaciones de la vivienda de Martínez – Barrio Iliá, calle Soldado Bordón y Hernandarias-, con la participación de la División Montada y Canes; y con la colaboración de Comisaría Tercera, División Trata de Personas, División Homicidios, y de la Dirección Criminalística, la aprehensión de Jorge Nicolás Martínez, el secuestro de su teléfono celular y billetera – dentro de la cual se encontraba una tarjeta de crédito Sidecreer y una tarjeta de la Asignación Universal por Hijo- pertenecientes a Florencia Acevedo, ésta última, ya entregada con anterioridad por MARTÍNEZ a la Fiscalía en fecha 11/02/2020, y devuelta a la víctima, dan cuenta del inevitable nexo de cercanía y vinculación a los hechos que desencadenarán en la muerte de Florencia. Para completar el análisis estratificado de la Teoría del delito, hemos de mencionar que no ha sido alegado por la defensa, ni ha sido advertido por esta parte acusatoria, que el imputado obró al amparo de una causa de justificación ni operará circunstancia alguna que le impida soportar el juicio de culpabilidad; dando cuenta de éste*

*último extremo el informe psicológico y psiquiátrico realizado por de las Dras. Schaumburg y Lic. en psicología Ormache, como así también el informe suscripto por Dra. Schaumburg, constatando que el estado y desarrollo de las facultades mentales de MARTINEZ se encuentran conservadas, en relación al art. 70 del C.P.P. Con todos estos elementos esta Fiscalía entiende suficientemente acreditada, de conformidad a la presente etapa procesal, la materialidad de los hechos endilgados, es decir, de los elementos del tipo objetivo. En cuanto al tipo subjetivo, el dolo directo del autor emerge sin ninguna dificultad de la realización misma de las conductas endilgadas, atento a que por su naturaleza no resulta plausible sostener que pueda haber obrado sin la representación de realización del tipo objetivo".-*

Asimismo, los Sres. Fiscales subsumieron legalmente los hechos atribuidos en las figuras de *"... lesiones graves en grado de tentativa (1 hecho), defraudación en grado de tentativa (2 hecho) y homicidio agravado por el vínculo y haberse perpetrado en un contexto de violencia de género (3 hecho) concursados realmente -arts. 92, 173, inc. 15, 80, incs. 1 y 11, 42 y 55 del Código Penal en un contexto de violencia de género según ley 26485 y 10058 de adhesión provincial".-*

La Querella adhirió a la valoración de la evidencia colectada por el Ministerio Público Fiscal considerando *"... que se encuentra suficientemente acreditada, de conformidad a la presente etapa procesal, la materialidad de los hechos endilgados, corroborándose la concurrencia tanto de los elementos del tipo objetivo y subjetivo";* coincidiendo asimismo con la Fiscalía en el encuadre legal de los hechos atribuidos al encausado *MARTINEZ*, en calidad de autor.-

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal y la Querella, en la etapa de la discusión final del juicio.-

3) Las EVIDENCIAS ADMITIDAS para el juicio oral, conforme lucen en el

acta de fecha 02.02.2021, han sido: "... II) ADMITIR E INCORORAR las siguientes EVIDENCIAS acordadas por las partes: en relación al hecho descripto como "Primero": DOCUMENTAL: 1) Formulario de denuncia radicada por Fátima Florencia Belén Acevedo en sede de Comisaría Tercera el día 4 de febrero de 2020, suscripta por el funcionario policial Mario Alejandro Andino; 2) Parte de novedad de fecha 4 de febrero de 2020, labrado por el Oficial Inspector Mario Alejandro Andino de Comisaría Tercera de Paraná; 3) Resolución de autorización de medidas de restricción de fecha 5 de febrero de 2020 impuestas a Jorge Nicolás Martínez por el plazo de noventa días, por el Sr. Juez de Garantías N° 4, Dr. Mauricio Mayer; y 4) Acta de notificación de medidas de restricción a Jorge Nicolás Martínez de fecha 6 de febrero de 2020, en sede de la Unidad Fiscal de Género. TESTIGOS PARA DECLARAR EN EL DEBATE -ofrecidos por la Fiscalía-: Mariana Valeria Leiva y Florencia Agustina López; y -ofrecidos por la Querrela -: Daniel Roberto Daniel Acevedo y Paula Truffer. Respecto del hecho "Segundo": DOCUMENTAL: Informe del Nuevo BERSA, suscripto por el Dr. Alejandro Vitas de asuntos Legales, de fecha 11 de junio de 2020. En relación al hecho descripto como "Tercero": DOCUMENTAL: 1) Formulario de denuncia radicada por Fátima Florencia Belén Acevedo en sede de Comisaría Tercera el día 4 de febrero de 2020, suscripta por el funcionario policial Mario Alejandro Andino; 2) Parte de novedad de fecha 4 de febrero de 2020, labrado por el Oficial Inspector Mario Alejandro Andino de Comisaría Tercera de Paraná; 3) Resolución de autorización de medidas de restricción de fecha 5 de febrero de 2020 impuestas a Jorge Nicolás Martínez por el plazo de noventa días, por el Sr. Juez de Garantías N° 4, Dr. Mauricio Mayer; 4) Acta de notificación de medidas de restricción a Jorge Nicolás Martínez de fecha 6 de febrero de 2020, en sede de la Unidad Fiscal de Género; 5) Oficio remitido por la División 911 y Videovigilancia en fecha 18 de febrero de 2020, en el que se informa la efectivización de la instalación de la aplicación botón

*antipánico en el celular de Fátima Acevedo, adjuntando acta de instalación firmada por ella de fecha 17 de febrero de 2020, confeccionada por los funcionarios policiales Esteban Allegrini y Miriam Elizabeth Arriola; 6) Exposición de Jorge Nicolás Martínez realizada en sede de Comisaría Tercera de fecha 2 de marzo de 2020, dando cuenta de la desaparición de su ex pareja, confeccionada por la funcionario policial Larrea Lis Ailin; 7) Exposición de fecha 2 de marzo de 2020, en sede de Comisaría Tercera, por parte de la Directora de la Casa de las Mujeres de Paraná, Hermosi Bibiana Mabel, en la que solicita la localización de Fátima Florencia Acevedo, confeccionada por la funcionaria policial Alicia Estela Simón; 8) Acta de denuncia radicada por la Directora de la Casa de las Mujeres de Paraná, Bibiana Mabel Hermosi en sede de Comisaría Tercera, en fecha 3 de marzo de 2020, en la que aporta datos a los fines de la localización de Fátima Florencia Belén Acevedo, realizada por el funcionario policial Ricardo Fehleissen; 9) Informe de tareas investigativas de fecha 3 de marzo de 2020, suscripto por el Oficial Inspector Andrés Villagra de Comisaría Tercera; 10) Acta de allanamiento y registro domiciliario, autorizado por el Sr. Juez de Garantías N° 2, Dr. José E. Ruhl de fecha 3 de marzo, llevado a cabo en el domicilio de Jorge Nicolás Martínez, en el que se secuestrara el teléfono celular perteneciente al imputado, registrado bajo el N° 19869; 11) Acta de allanamiento y registro domiciliario, autorizado por el Sr. Juez de Garantías N° 2, Dr. José E. Ruhl de fecha 3 de marzo, llevado a cabo en el domicilio de Jorge Durán, rubricada por el funcionario policial Ricardo Fehleisen de Comisaría Tercera, y los testigos de acta; 12) Acta de allanamiento y requisa personal, autorizado por la Sra. Jueza de Garantías N° 6, Dra. Elisa E. Zilli de fecha 4 de marzo, llevado a cabo en la Casa de la Mujer Municipal, rubricada por el Of. Principal Julián Ramiro Ludi de la División Trata de Personas de la Policía de Entre Ríos, Mariana Valeria Leiva y las testigos Analía Verónica Casco y Débora Ester Mantay, el cual arrojó resultado positivo, procediéndose al secuestro de: teléfono celular marca PHILIPS modelo Xenium, color*

negro, IMEI N868625020952284, IMEI N868625020993486, sin tarjeta de memoria extraíble, con chip empresa personal N° 89543420818978084267, correspondiendo al abonado N° 343 4670088; 13) Constancia de acta de entrega voluntaria y secuestro de cuaderno de registro diario de la Casa de las Mujeres de Paraná de fecha 7 de abril de 2020, suscripta por Cristina Ingleson, Subsecretaria de la Mujer y Diversidad, Secretaría de Participación y Gestión Comunitaria de la Municipalidad de Paraná y la Fiscal Auxiliar Transitoria María Constanza Bessa, bajo N° de efecto 21692 con su correspondiente cadena de custodia; 14) Acta de notificación de allanamiento y registro domiciliario, de fecha 5 de marzo de 2020 rubricada por la notificada Emilia del Carmen Folk y el Oficial Inspector Franco Millen de la División Trata de Personas de la Policía de Entre Ríos. Acta de allanamiento y registro domiciliario de fecha 5 de marzo de 2020, rubricada por los testigos María Elena Segura y Etelvina Cóceres, Emilia del Carmen Folk, el Delegado Judicial Facundo Etienot y el Oficial Inspector Franco Millen de la División Trata de Personas, procediéndose al secuestro de un celular marca Samsung, modelo SM-G532M. IMEI 353108088018753, color plateado en buen estado, con batería, sin tarjeta de memoria, chip de la empresa Personal N° 89543410419081345802, registrado bajo el N° 19891; 15) Informe N° C2466 remitido por el Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal de fecha 5 de marzo de 2020 con su correspondiente C.D., realizado en el teléfono Samsung GTS6790L, IMEI 359646055877705, perteneciente al imputado, y suscripto por el Bioingeniero Fernando Ferrari; 16) Informe N° C2467 remitido por el Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal de fecha 5 de marzo de 2020 con su correspondiente C.D., realizado en teléfono celular marca PHILIPS modelo Xenium, color negro, IMEI N868625020952284, IMEI N868625020993486, sin tarjeta de memoria extraíble, con chip empresa personal N° 89543420818978084267, correspondiendo al abonado N° 343 4670088, perteneciente a Mariana Valeria Leiva, suscripto por el

*Bioingeniero Fernando Ferrari; 17) Informe N° C2467- PARTE 2-, remitido por el Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal de fecha 6 de marzo de 2020 con su correspondiente C.D. Realizado en teléfono Samsung modelo SMG532M IMEI 353108088018753, perteneciente a María Emilia Folk, suscripto por el Bioingeniero Fernando Ferrari; 18) Acta de notificación de allanamiento y registro domiciliario y detención de fecha 3 de marzo de 2020 rubricado por el notificado Jorge Nicolás Martínez y el Oficial Inspector Franco Millen de la División Trata de Personas de la Policía de Entre Ríos. Acta de allanamiento y registro domiciliario de fecha 3 de marzo de 2020, rubricada por los testigos Emilliano Jesús Flores y Valeria Bejarano, Jorge Nicolás Martínez, María Emilia Martínez, y el Oficial Inspector Franco Millen de la División Trata de Personas, procediéndose al secuestro de la billetera de propiedad de Jorge Nicolás Martínez, conteniendo en su interior una tarjeta SIDECREER a nombre de Acevedo Fátima Florencia N° 5049623062773115 y una tarjeta de la Asignación Universal por Hijo N°4058970089129024 VISA a nombre de Acevedo Fátima Florencia, registrados bajo el N° de efecto 19875; y de un pantalón de trabajo color gris marca "Ombú", talle 42 y una remera color celeste talle 5 con la inscripción "Extreme", registrados bajo N° de efecto 19876 con sus correspondientes cadenas de custodia.; 19) Acta de secuestro de fecha 4 de marzo de 2020 rubricado por el Oficial Principal Julián Ramiro Ludi, los testigos Isaac Gastón Alberto y Yacob Verónica, en el que se procedió a secuestrar dos chips de celulares que se encontraban en propiedad del Jorge Nicolás Martínez al momento de su detención, siendo estos: dos chips de celular marca Personal N° 89543410419082944926 y N° 89543420119017442776 respectivamente, que fueran registrados bajo el N° de efecto 19874 con su correspondiente cadena de custodia; 20) Informe remitido por Dirección Operaciones y Seguridad 911 y Videovigilancia de fecha 7 de marzo de 2020, en el cual se adjunta DVD conteniendo filmaciones registradas en el sistema de emergencias 911, de*

fecha 1 de marzo en horas de la tarde, suscripto por el funcionario policial Juan Manuel Zunino; 21) Informe médico N° 826 de fecha 6 de marzo de 2020 suscripto por la Dra. Janet Schaumburg perteneciente al Departamento Médico Forense del S.T.J., quien al examinar al Sr. Jorge Nicolás Martínez constató que el estado y desarrollo de sus facultades mentales se encuentran conservadas; 22) Informe de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud de fecha 14 de abril de 2020, suscripto por el Lic. Cristian Exequiel Fontana, Director General de Recursos Humanos; 23) Copia de testimonio de nacimiento del niño Isaías Nicolás Martínez remitido por la Dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas, en fecha 5 de mayo de 2020, suscripto por Facundo Alberto Gauna; 24) Informe del Nuevo BERSA, suscripto por el Dr. Alejandro Vitas de asuntos Legales, de fecha 11 de junio de 2020; 25) Copias certificadas de Expediente Administrativos que tramitan en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, con respecto al descuento de cuota alimentaria en favor de Isaías Nicolás Martínez, y licencia sin goce de haberes por parte de Jorge Nicolás Martínez, suscripto por Cristian Fontana, Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; 26) Informe N° C2561, remitido por el Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal de fecha 4 de junio 2020 con su correspondiente C.D. Realizado en teléfono Samsung Galaxy SMG530M, IMEI 359355064512713, perteneciente a la víctima, suscripto por el Bioingeniero Fernando Ferrari, a quien se solicita sea citado a los fines de ratificar el contenido de dicho informe; 27) Informe de la División Montada y Canes de la Dirección Operaciones y Seguridad de la Policía de Entre Ríos de fecha 3 de marzo de 2020, suscripto por el Oficial Inspector Cabaña Lucas; 28) Informe de rastreo de la División Montada y Canes de la Dirección Operaciones y Seguridad de la Policía de Entre Ríos de fecha 21 de mayo de 2020, suscripto por el Oficial Inspector Cabaña Lucas G., el Sub Comisario Heintze Roberto José y Alvarez María Emilia; 29) Informe químico N° G- 012/0300 de la

*División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de la Policía de Entre Ríos, rubricado por el Lic. en Biología Mario Leonardo Bordi y la Sargento 1º Castiglioni Valeria L.; 30) Informe químico N° IPM- 001/0301 de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de la Policía de Entre Ríos de fecha 22 de mayo de 2020, rubricado por el Lic. en Biología Mario Leonardo Bordi y la Sargento 1º Castiglioni Valeria L.; 31) Informe suscripto por Cristina Ingleson, Subsecretaria de la Mujer y Diversidad de la Municipalidad de Paraná, con respecto a la intervención de la Casa de las Mujeres Municipal, en relación a Florencia Fátima Acevedo; 32) Pericia psicológica psiquiátrica, suscripta por la Dra. Janet Schaumburg, Dra. Juliana Ríos, y Lic. en Psicología Aranzazu Ormache profesionales del Equipo Interdisciplinario del Departamento Médico Forense del S.T.J.E.R., realizada a Jorge Nicolás Martínez; 33) Informe N° 10437, remitido por el Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal de fecha 14 de septiembre de 2020, con dos (2) D.V.D., en relación al ingreso de todas las cuentas y redes sociales pertenecientes a la víctima y al imputado, que surgieran del teléfono de este último, secuestrado y registrado bajo el N° de efecto 19869 y los dos chips secuestrados registrados bajo el N° 19874; suscripto por el Ing. Guillermo Fritz; 34) Informe remitido por la Dirección Inteligencia Criminal de la Policía de Entre Ríos de fecha 19 de marzo de 2020, confeccionado y suscripto por el Oficial Inspector Emanuel Leonardo Franco, el Lic. Gustavo Javier Schumacher, Comisario Inspector Javier A. Díaz, Comisario Mayor Ángel Gabriel Pasutti, Comisario Principal Ing. Gabriel Ferro, Comisario Principal Juan Manuel Zunino, Comisario Principal Martín Ramón Tello; 35) Parte informativo labrado por el Oficial Subinspector Carlos A. Pérez de la Dirección Investigaciones de la División Homicidios de fecha 9 de marzo de 2020; acta de procedimiento con su respectiva transcripción de fecha 8 de marzo de 2020, rubricado por el Oficial Subinspector Carlos A. Pérez, los testigos Silvio Alberto Bejarano y Celso Bautista, con la remisión general e*

*informe médico correspondiente a Fátima Florencia Belén Acevedo suscripto por el Dr. Lautaro Martínez; 36) Informe preliminar de la autopsia y fotografías realizada al cuerpo de Fátima Florencia Belén Acevedo de fecha 10 de marzo de 2020, suscripto por el Dr. Héctor Enrique Brunner, Dr. Luis Moyano, Dr. Juan Pablo Bertozzi y la Dra Lilian Inés Pereyra del Departamento Médico Forense del S.T.J.E.R.; 37) Nota N° 037/20 de fecha 8 de abril de 2020 suscripta por el Comisario Inspector Horacio Amílcar Blasón, Jefe de la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos; parte comunicativo labrado por el Sub. Comisario Gastón Carlos Heintz de la División 911 y Videovigilancia de fecha 7 de abril de 2020; y parte comunicativo y acta de procedimiento con su respectiva transcripción de fecha 7 de abril de 2020, rubricado por el Oficial Sub. Inspector Carlos Pérez de la División Homicidios y los testigos Jesús Emiliano Flores y Rosa Gabriela Durán, donde se procede al formal secuestro de celular marca Samsung Galaxy Grand Prime, color blanco y gris, efecto N° 20235, con su correspondiente cadena de custodia; 38) Informe de autopsia del cadáver de Fátima Florencia Belén Acevedo de fecha 12 de marzo de 2020, suscripto por el Dr. Héctor Enrique Brunner, Dr. Luis Moyano, Dr. Juan Pablo Bertozzi y la Dra. Lilian Inés Pereyra del Departamento Médico Forense del S.T.J.E.R.; 39) Informe de la Dirección Criminalística, Sección Planimetría y Reconstrucciones Integrales, realizado mediante la utilización de Drone, con su correspondiente DVD remitido en fecha 16 de abril de 2020 por el Comisario Principal, Carlos Iván Berón, Jefe de la División Scopometría de la Policía de Entre Ríos, y el informe planimétrico elaborado por Cano José María; 40) Informe de la División Bomberos Zapadores de la Dirección Operaciones y Seguridad de la Policía de Entre Ríos de fecha 27 de mayo de 2020, suscripto por el Comisario Juan Pablo Godoy, y los funcionarios Nicolás Gabriel Rodríguez, Ariel Ángel Gareís y Federico Rivera; 41) Informe de Servicio de Genética Forense y su complementario de fecha 16 de septiembre de 2020 suscripto por el Dr. Gustavo Martínez. TESTIGOS PARA DECLARAR EN EL*

DEBATE: 1) Silvia Primo; 2)Cristina Ingleson; 3)Mariana Valeria Leiva; 4) Florencia Agustina López; 5) Emilia del Carmen Folk; 6) Sandra del Carmen Bojas; 7) Mariela Díaz; 8) Esteban Adrián Rojas; 9) Pasutti Ángel Gabriel; 10) Gabriel Ferro; 11) Ing. Guillermo Fritz; 12) Blason Horacio; 13) Verónica Alvarado; 14) Alicia Duran; 15) Ismael Bacigalupe; 16) Luis Alberto Moyano; 17) Lic. en Biología Mario Leonardo Bordi; 18) Angel Ricle; 19) Zulma Argañaraz; 20) Subinspector Carlos A. Pérez; 21) Lucas Cabaña; 22)Godoy Juan Pablo; 23) Ariel Ángel Gareis; 24) Carlos Iván Berón; 25) Silvio Alberto Bejarano; 26) Dra. Janet Schaumburg. EFECTOS SECUESTRADOS: Efecto registrado bajo el N° 21692, con su correspondiente cadena de custodia y la siguiente descripción: un cuaderno con tapas de cartón de color verde claro; Efecto registrado bajo el N° 19875, con su correspondiente cadena de custodia y la siguiente descripción: una tarjeta SIDECREER a nombre de Acevedo Fátima Florencia N° 5049 6230 6277 3115 y una tarjeta de la Asignación Universal por Hijo N°4058 9700 8912 9024 VISA a nombre de Acevedo Fátima Florencia; Efecto registrado bajo el N° 19876, con su correspondiente cadena de custodia y la siguiente descripción: un pantalón de trabajo color gris marca "Ombu", talle 42 y una remera color celeste talle 5 con la inscripción "Extreme"; Efecto registrado bajo el N° 19869 con su correspondiente cadena de custodia y la siguiente descripción: celular Samsung blanco modelo GT-S6790L, batería, chip Personal y tarjeta micro SD Kingston; Efecto registrado bajo el N° 19874, con su correspondiente cadena de custodia y la siguiente descripción: dos chips de celular marca Personal N° 89543410419082944926 y N° 89543420119017442776 respectivamente; y Efecto registrado bajo el N° 20235, con su correspondiente cadena de custodia y la siguiente descripción: un teléfono celular marca Samsung, Galaxy Grand Prime, de color blanco y gris con pantalla táctil sana. INSTRUMENTAL: Expedientes N° 24068, caratulado "Acevedo Fatima Florencia c/Martinez Jorge Nicolas s/Violencia de Genero"; expediente

N° 25583, caratulado "MARTINEZ ISAIAS NICOLAS S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL", en trámite ante el Juzgado de Familia N° 1, a cargo de la Dra. Rosario Moritán; y Expediente N° 21664 (ofrecido por la Defensa). III) ADMITIR e INCORPORAR la EVIDENCIA CONTROVERTIDA por las partes, en base a los fundamentos dados en la presente audiencia: Informe Médico N° 815 de fecha 5 de marzo de 2020 suscripto por el Dr. Juan Pablo Bertozzi perteneciente al Departamento Médico Forense del S.T.J., quien al examinar al Sr. Jorge Nicolás Martínez constató que al examen físico no se constataron lesiones y respecto al examen médico inmediato -art. 71 CPP-, desde la perspectiva médico-legal no se observan alteraciones en el estado psíquico; IV) NO ADMITIR la EVIDENCIA CONTROVERTIDA por las partes, en base a los fundamentos dados en la presente audiencia: declaración de imputado videograbada de Jorge Nicolás Martínez; las videograbaciones de las entrevistas efectuadas en Fiscalía a los testigos ofrecidos, salvo que se den los supuestos contemplados en el art. 446 C.P.P.; y la declaración del testigo Roberto José Heintze; V) ADMITIR LOS SIGUIENTES TESTIGOS CONTROVERTIVOS PARA DECLARAR EN EL DEBATE -OFRECIDOS POR LA DEFENSA-: Néstor Fabián Luna; Valeria Bejarano, Emiliano J. Flores y Verónica Vivas. ... "-

4) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por la suscripta durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: "INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN. 1) Sres. Miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar. También les daré una copia por escrito para que la tengan en la sala de deliberación. 2) Enseguida ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a

discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. 3) Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. 4) Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. 5) En primer término, voy a explicar sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. 6) Segundo, los instruiré acerca de la ley específica que se aplica en este caso, y la prueba que han escuchado. 7) Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la Fiscalía y Querrela, los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. 8) Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. 9) Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones y que tengan en cuenta que se las doy para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO. 1) En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces: uno el Juez del derecho y otro los Jueces de los hechos: Ustedes son los jueces de los hechos y yo soy la Jueza técnica del derecho. 2) Como jueza del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es

*mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. 3) Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio, que vieron y escucharon. No habrá ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentirlas. 4) Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Y les reitero, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. 5) La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. 6) El segundo deber que tienen es aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones y les explicaré. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. 6.a.) En este caso en particular, y atento a la teoría del caso de la acusación, la cual está atravesada por cuestiones relativas a la violencia de género, es dable destacar que en nuestro País se han sancionados numerosas leyes relativas a la protección y erradicación de toda violencia contra la mujer, sobresaliendo la Ley denominada "Micaela", la cual surge de un terrible suceso ocurrido*

en nuestra Provincia en el cual la víctima justamente se llamaba Micaela García. Estas leyes obliga a tener una perspectiva de género, y en particular impone el deber de todo funcionario del Estado Argentino de actuar guiado por estas leyes, es decir CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Ustedes como jurados están ejerciendo la administración de justicia, y por lo tanto al momento de deliberar deberán tener en cuenta lo antes dicho.

7) Si yo cometiera un error de derecho, hay un Tribunal, que es la Cámara de Casación que puede corregir mis errores, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos. 8) Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto.

9) Por último, les repito que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno. IMPROCEDENCIA DE

INFORMACION EXTERNA. 1) Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios,

*mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. 2) No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.*

*IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA. 1) Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba. IRRELEVANCIA DEL CASTIGO. 1) El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la acusación – Fiscalía y Querrela - ha probado la culpabilidad de Jorge Nicolás MARTINEZ más allá de toda duda razonable. La fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a MARTINEZ culpable, es mi responsabilidad, no la de ustedes, en otra audiencia el decidir cuál es la pena apropiada; su labor termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado. TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES. 1) cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. 2) Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. 3) Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. 4) Durante sus deliberaciones, no vacilen en*

reconsiderar vuestras propias opiniones, si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. 5) Vuestra única responsabilidad es determinar si los acusadores (Fiscalía y Querrela) han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

INSTRUCCIONES FUTURAS. 1) Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS. 1) Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, que analizada no puede ser resuelta entre Ustedes, por favor escribanlas y entréguenselas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. 2) Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. 3) Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea

numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. REQUISITOS DEL VEREDICTO. 1) Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable. 2) Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. 3) Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. 4) Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes. 5) Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. 1) Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio, toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que se pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable. 2) La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Dicha presunción lo protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, los acusadores - Fiscalía y Querrela - tienen la carga de probar y convencerlos más allá de toda duda razonable que los hechos que se imputan a MARTINEZ fueron cometidos y que él fue su autor, quien los cometió. CARGA DE LA PRUEBA. 1) El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. En

particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos que se lo acusan. 2) Desde el principio hasta el final, son los acusadores - Fiscalía y Querrela - quienes deben probar la culpabilidad de las personas acusadas, en éste caso de MARTINEZ, más allá de toda duda razonable. DUDA RAZONABLE. 1) La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: 2) Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. 3) No es suficiente con que ustedes creen que Jorge Nicolás MARTINEZ es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que el fiscal no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. 4) Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. 5) Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado MARTINEZ fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por esos delitos más allá de duda razonable. 6) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba,

ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados de los delitos o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. 7) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o que MARTINEZ fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dichos delitos, ya que la fiscalía no logró convencerlos más allá de duda razonable. NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO. 1) Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. 2) La Constitución exige que la fiscalía pruebe sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable. 3) El acusado ejerció su derecho fundamental de la Constitución al elegir no declarar en este caso. No deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él. 4) Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque el acusado haya o no declarado en este caso. VALORACION DE LA PRUEBA. 1)) A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. 2) Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que

*están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes: 3) ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? 4) ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? 5) ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? 6) ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? 7) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? 8) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación? 9) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras*

diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.

10) Estas son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

11) Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS. 1) Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. 2) Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. 3) Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA. 1) Si ustedes creen, por la prueba presentada por Jorge Nicolás MARTINEZ de que no existieron los delitos o de que él no los cometió, deben declararlo no culpable. 2) Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo no culpable de tales delitos. 3) Aún cuando la prueba a favor de MARTINEZ

no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial de los delitos que se le imputan, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA. 1) Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. 2) La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. 3) La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. 4) La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: 1) Respecto del hecho descrito como "Segundo" la concurrencia del imputado Martínez al cajero del Banco BERSA sucursal de calle Gualeguaychú n° 885 de Paraná y la operación realizada por el mismo. 2) En relación al hecho descrito como "Tercero", la concurrencia de la víctima, Fátima Florencia Belén Acevedo en fecha 01.03.2020 al domicilio de Martínez, sito en calle Hernandarias al final y Soldado Bordón de Paraná; 3) el mecanismo y causal de muerte de la víctima (asfixia mecánica por estrangulación a mano y sofocación); y 4) el lugar y fecha de hallazgo del cadáver. DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA. 1) Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son

*prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. 2) Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas. 3) En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando yo la decidí. PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. 1) Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. 2) En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”. 3) Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. 4) Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. 5) Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder*

decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia. PRUEBA PERICIAL. 1) Durante el juicio, han escuchado el testimonio del Médico Forense, quien es considerado perito experto, como de otros Peritos expertos; los cuales son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, en la audiencia se escucharon peritos criminalísticos, informáticos, médicos forenses. 2) Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. 3) Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. 4) Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. PRUEBA MATERIAL. 1) En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, elementos, Informes, fotografías, filmaciones, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. 2) Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida. 3) La pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas

*junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.*

*1) Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. 2) Vuestras anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por los abogados o por mí. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. 3) Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. 4) La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS.*

*1) En el presente juicio, según acusación se juzga a Jorge Nicolás MARTINEZ por la comisión de tres (3) hechos, que fueron expuestos al momento de informarle formalmente al acusado los cargos contra él. No obstante, ustedes hallarán distintas opciones de veredicto en el único formulario de veredicto que les entregaré, dividido según los distintos hechos; y que luego les explicaré cómo llenar. 2) Ustedes deben tomar una decisión sólo basándose en la prueba que se relaciona con los hechos, y en los principios legales que los instruiré se deben aplicar a vuestra decisión sobre los distintos hechos. 3) Se presume que Jorge Nicolás MARTINEZ es inocente de los hechos que se le imputan. Ustedes deben*

considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarles ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. DELITOS MENORES INCLUIDOS. Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Jorge Nicolás MARTINEZ cometió los delitos principales por los cuales lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en los delitos principales. De allí que si ustedes deciden que la acusación por los delitos principales no han sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Jorge Nicolás MARTINEZ es culpable de cualquier delito menor incluido en los delitos principales, conforme se los explicaré. Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en los hechos que se les somete a decisión. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en los distintos hechos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. Conforme acusación, se le imputa a Jorge Nicolás MARTÍNEZ la comisión de los delitos de: Hecho Primero: LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR EL VINCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO (arts. 92 y 42 Cód. Penal); Hecho Segundo: DEFRAUDACION ESPECIAL MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 173 inc. 15 y 42 Cód. Penal); Hecho Tercero: HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 79, 80 incs. 1 y 11 del Cód. Penal y Leyes N° 26.485 y local N° 10.058).

#### HECHO PRIMERO.

*OPCIÓN N° 1. LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR EL VÍNCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.*

*1) Respecto del "hecho primero", la fiscalía y querrela acusan a Jorge Nicolás MARTINEZ del delito de LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR EL VINCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO (arts. 92 y 42 Cód. Penal).*

*La ley dispone que existe LESIONES cuando una persona "causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño"; con conocimiento y voluntad de realizarlo. Puede darse en cualquiera de las dos modalidades descriptas: a) daño en el cuerpo (alteración de la integridad física de la víctima: lesiones internas o externas); o bien b) daño en la salud de la víctima.*

*El delito de LESIONES GRAVES descrito en el art. 90 Código Penal, se verifica cuando la lesión produjere: una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiera causado una deformación permanente del rostro.*

*Asimismo, la ley agrava especialmente a las LESIONES cuando estas se producen contra una persona con quien se ha mantenido un vínculo de pareja, mediere o no convivencia; y/o, además, en un contexto de violencia de género (art. 80 incs. 1 y 11 por remisión del art. 92 Cód. Penal). La definición de tales conceptos y su explicación las proporcionaré al analizar la figura de HOMICIDIO.-*

*Los acusadores han decidido imputarle a Jorge Nicolás MARTINEZ estas dos agravantes, les explicaré que ustedes pueden considerar probadas más allá de duda razonable las dos agravantes, una sola o ninguna.*

## 2) TENTATIVA

*Hay tentativa cuando el autor "... con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad" (art. 42 Cód. Penal).*

*La tentativa se concibe como el principio de un delito que no llega a realizarse; se conforma por los hechos materiales destinados a la realización del acto delictuoso, el cual queda incompleto por causas ajenas a la voluntad del autor, es decir, independientes del autor, pero que denota su voluntad delictiva.-*

*No hay tentativa si el autor desiste voluntariamente de modo definitivo llevar a cabo los hechos de los que depende, según su plan, la producción del resultado.*

*Para comprobar la voluntariedad se puede acudir a la siguiente fórmula: "no quiero, aunque puedo" (voluntario); "no puedo, aunque querría" (no voluntario).*

*3) Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Jorge Nicolás MARTINEZ cometió el delito de LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR EL VÍNCULO y POR HABERES PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 42, 90, 80 inc. 1 y 11 por remisión del art. 92 Cód. Penal), entonces, deberán declararlo CULPABLE de dicho delito, conforme figura en relación al "Hecho Primero" como opción n° 1 del formulario de veredicto.-*

OPCIÓN N° 2. LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

*Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más*

*allá de duda razonable que las acciones del acusado estuvieron destinadas a intentar causar lesiones graves a Fátima Florencia Belén ACEVEDO con violencia de género, pero no se probó más allá de duda razonable la agravante del vínculo como ex pareja descripta precedentemente, entonces ustedes deberán declararlo CULPABLE solamente del delito LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, conforme figura respecto del "Hecho Primero" como opción n° 2 del formulario de veredicto.-*

*OPCIÓN N° 3. LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR EL VÍNCULO*

*Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que las acciones del acusado estuvieron destinadas a intentar causar lesiones graves a Fátima Florencia Belén ACEVEDO, pero no se probó más allá de duda razonable la agravante del contexto de violencia de género descripta precedentemente, entonces ustedes deberán declararlo CULPABLE del delito de LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR EL VÍNCULO, conforme figura respecto del "Hecho Primero" como opción n° 3 del formulario de veredicto.-*

*OPCIÓN N° 4. LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA*

*Hay otra variable más que deberé explicarles. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el fiscal probó más allá de duda razonable que Jorge Nicolás MARTINEZ intentó causar lesiones graves a Fátima Florencia Belén ACEVEDO, pero no pudo probar más allá de toda duda razonable LAS AGRAVANTES DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, NI DEL VÍNCULO ustedes deberán declararlo culpable del delito menor incluido de LESIONES GRAVES EN GRADO DE*

*TENTATIVA.*

*Dicho delito está contemplado respecto del "Hecho Primero" como opción n° 4 del formulario de veredicto.*

*OPCIÓN N° 5. VEREDICTO DE NO CULPABLE*

*Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela no probaron más allá de toda duda razonable la existencia misma del "Hecho Primero", o la autoría de Jorge Nicolás MARTINEZ, o la intención de intentar lesionar gravemente o cualquier otro de los elementos que les expliqué, o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo NO CULPABLE.*

*HECHO SEGUNDO*

*OPCIÓN N° 1. DEFRAUDACION ESPECIAL MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA EN GRADO DE TENTATIVA*

*1) Respecto del "hecho segundo" la fiscalía y la querrela acusan a Jorge Nicolás MARTINEZ del delito de DEFRAUDACION ESPECIAL MEDIANTE EL USO DE TARJETA MAGNÉTICA EN GRADO DE TENTATIVA (art. 173 inc. 15) Cód. Penal).*

*Según lo define el Código Penal en el art. 173 inc. 15, la defraudación mediante el uso de una tarjeta magnética de compra, crédito o débito, se da cuando "la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciera por medio de una operación automática" (art. 173 inc. 15).*

*"Tarjeta de débito" es la entregada por las instituciones bancarias "a sus clientes para que al efectuar compras o locaciones, los importes de las mismas sean debitados directamente de una cuenta de ahorro o corriente bancaria del titular" (art. 2° inciso e) Ley 25.065).-*

*“Legítimo emisor” de dicha tarjeta será la entidad que emita tarjetas de crédito, o que haga efectivo el pago (art. 2 inc. a) Ley 25.065).-*

*“Titular de la tarjeta” es aquella persona habilitada por la entidad emisora para el uso de la misma y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por él (art. 2 inc. b) Ley 25.065).-*

*La maniobra defraudatoria mediante el uso de una tarjeta de débito supone que la misma haya sido previamente objeto de otro delito, es decir, de una falsificación, adulteración, de un hurto o robo, de una apropiación indebida o de una estafa, vale decir, obtenida del legítimo emisor mediante ardíd o engaño.-*

*Tarjetas hurtadas o robadas son aquellas cuyo legítimo titular ha sufrido su desapoderamiento ilegítimo.-*

*Para que se verifique el delito solo basta con un único acto de utilización, siempre que el uso sea conforme al destino de la tarjeta. La mera tenencia de una tarjeta ilegítimamente habida no constituye este delito.*

## 2) TENTATIVA

*Se aplican los principios generales ya enunciados al tratar el delito de Lesiones Graves.*

*El delito de Defraudación analizado requiere para su existencia la causación de un perjuicio patrimonial que sea real y efectivo y constituya una disminución del valor económico del patrimonio del sujeto pasivo provocado como consecuencia del accionar del autor.*

*Existe tentativa cuando una vez iniciada la maniobra fraudulenta, la misma no puede concretarse por razones ajenas a la voluntad del autor.-*

*Hay tentativa inidónea o tentativa imposible cuando los medios empleados por el autor son notoriamente inidóneos para causar el resultado, no adecuados para cometer el*

*delito.-*

*3) Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Jorge Nicolás MARTINEZ cometió el delito de DEFRAUDACION ESPECIAL MEDIANTE EL USO DE TARJETA MAGNÉTICA EN GRADO DE TENTATIVA (art. 173 inc. 15 Cód. Penal), entonces, deberán declararlo CULPABLE de dicho delito, conforme está contemplado respecto del "Hecho Segundo" como opción n° 1 del formulario de veredicto.-*

*OPCIÓN N° 2. VEREDICTO DE NO CULPABLE*

*Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela no probaron más allá de toda duda razonable la existencia misma del "Hecho Segundo", o la autoría de Jorge Nicolás MARTINEZ, o cualquier otro de los elementos que les expliqué, o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo NO CULPABLE.*

*HECHO TERCERO*

*OPCIÓN N° 1. HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO*

*1) En relación del "hecho tercero" la fiscalía y la querrela acusan a Jorge Nicolás MARTINEZ del delito HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABERES PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 79, 80 incs. 1 y 11 del Cód. Penal y Leyes N° 26.485 y local N° 10.058).-*

*2) La ley dispone que existe homicidio simple, cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte.*

*Pero, además, la ley agrava especialmente al homicidio cuando este se produce contra una persona con quien se ha mantenido un vínculo de pareja y/o, además, en un contexto de violencia de género (art. 80 inc. 1 y 11 Cód. Penal).*

*Los acusadores han decidido imputarle a Jorge Nicolás MARTINEZ estas dos agravantes, las cuales procederé ahora a explicarles. También les explicaré que ustedes pueden considerar probadas más allá de duda razonable las dos agravantes, una sola o ninguna.*

*Vínculo de Pareja" significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que conviven o han convivido, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.*

*"Violencia de género": la ley de Protección Integral a las mujeres - N° Ley 26.485 -, en su art. 4° define a la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".*

*Vale decir, comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra la mujer basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.*

*Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/o hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.*

*Asimismo la ley de mención en su art. 5° prescribe que existen los siguientes tipos de violencia contra la mujer:*

*"1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.*

*2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.*

*3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.*

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad". -

*EL HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO requiere que se demuestren estos 5 (cinco) puntos más allá de toda duda razonable:*

1) que el acusado Jorge Nicolás MARTINEZ mató a Fátima Florencia Belén ACEVEDO;

2) que la muerte de Fátima Florencia Belén ACEVEDO se produjo como consecuencia de la acción criminal de Jorge Nicolás MARTINEZ;

3) que Jorge Nicolás MARTINEZ dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de Fátima Florencia Belén ACEVEDO;

4) Que el acusado Jorge Nicolás MARTINEZ tenía conocimiento del vínculo de pareja que lo había unido a Fátima Florencia Belén ACEVEDO; y actuó voluntariamente para darle muerte;

5) Que el acusado Jorge Nicolás MARTINEZ, de sexo masculino, mató a Fátima

*Florencia Belén ACEVEDO, de sexo femenino, en el contexto de violencia de género ya explicado.*

*El homicidio doblemente agravado por el vínculo de pareja y por la violencia de género exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de matar a la víctima mujer. La intención de matar debe formarse antes del hecho.*

*La cuestión de la intención del acusado Jorge Nicolás MARTINEZ de matar a Fátima Florencia Belén ACEVEDO— en este caso doblemente agravada por su condición de mujer y el vínculo que los unía - ex pareja- es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba.*

*Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde a la acusación— Fiscalía y Querrela - probar más allá de duda razonable la existencia de matar a otro en el contexto de violencia de género y de vínculo de ex pareja antes explicado.*

*Siendo la intención un estado mental, la fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a una mujer con quien se ha mantenido una relación de pareja y en el contexto de violencia de género, de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado Jorge Nicolás MARTINEZ, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a Fátima Florencia Belén ACEVEDO.*

*Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del homicidio doblemente agravado por el vínculo de ex pareja y por violencia de género y la conducta del acusado Jorge Nicolás MARTINEZ los convencen más allá de toda duda*

*razonable de la existencia de intención de matar a Fátima Florencia Belén ACEVEDO al momento del homicidio.*

*3) Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Jorge Nicolás MARTINEZ cometió el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABERES PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 79, 80 incs. 1 y 11 del Cód. Penal y Leyes N° 26.485 y local N° 10.058), entonces, deberán declararlo CULPABLE de dicho delito, conforme se contempla respecto del "hecho tercero" en la opción n° 1 del formulario de veredicto.*

**OPCIÓN N° 2. HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

*Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que las acciones del acusado estuvieron destinadas a matar a Fátima Florencia Belén ACEVEDO con violencia de género, pero no se probó más allá de duda razonable la agravante del vínculo como ex pareja descrita precedentemente, entonces ustedes deberán declararlo CULPABLE solamente del delito HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, conforme se contempla en relación al "hecho tercero" en la opción n° 2 del formulario de veredicto.-*

**OPCIÓN N° 3. HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO**

*Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que las acciones del acusado estuvieron destinadas a matar a su ex*

*pareja Fátima Florencia Belén ACEVEDO, pero no se probó más allá de duda razonable la agravante del contexto de violencia de género descripta precedentemente, entonces ustedes deberán declararlo CULPABLE del delito HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, conforme se consigna respecto del "hecho tercero" como opción n° 3 del formulario de veredicto. -*

#### OPCIÓN N° 4. HOMICIDIO SIMPLE

*Hay otra variable más que deberé explicarles. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que la acusación - Fiscalía y Querrela - probó más allá de duda razonable que Jorge Nicolás MARTINEZ cometió el homicidio de Fátima Florencia Belén ACEVEDO, pero no pudo probar más allá de toda duda razonable LAS AGRAVANTES DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, NI DEL VÍNCULO, ustedes deberán declararlo CULPABLE del delito menor incluido de HOMICIDIO SIMPLE.*

*Valen al respecto las mismas explicaciones que les diera en la primera opción para analizar la intención de matar del acusado.*

*Dicho delito figura, respecto del "hecho tercero", como opción n° 4 del formulario de veredicto. -*

#### OPCIÓN N° 5

##### *VEREDICTO DE NO CULPABLE*

*Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela no probaron más allá de duda razonable la existencia misma del hecho, o la autoría de Jorge Nicolás MARTINEZ, o la intención de matar o cualquier otro de los elementos que les expliqué, o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado,*

*deberán declararlo NO CULPABLE.*

INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. 1) Les entregaré un solo formulario diferente de veredicto para que ustedes decidan, junto con las distintas opciones posibles, cada uno de los hechos por los cuales fue acusado el imputado, Jorge Nicolás MARTINEZ. 2) Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir en relación a los distintos hechos, identificados como "Hecho Primero"; "Hecho Segundo" y "Hecho Tercero", una sola opción para cada uno de ellos; vale decir, una opción para el hecho primero, una para el segundo y una para el tercero. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. 3) Repasaré ahora con ustedes de Nuevo el formulario de veredicto y sus distintas opciones de acuerdo a los diferentes hechos por los cuales fue acusado el imputado MARTINEZ. RENDICIÓN DEL VEREDICTO. 1) Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. 2) El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión. CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES. 1) En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan

acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. 2) Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. 3) Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. 4) Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. 5) Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. REQUISITOS DEL VEREDICTO:

UNANIMIDAD. 1) Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. 2) Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. 3) No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. 4) Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. 5) No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES. 1) Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. 2) Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. 3) Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. 4) Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en

el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. ACOTACIONES FINALES. 1) Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones. Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado". LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES. 1) Miembros del jurado: les impartiré,

*finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. Les pido con toda cortesía, pero también con mucha firmeza, que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exijanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento. 2) La Regla del Secreto de las Deliberaciones es uno de los más antiguos mecanismos diseñado para proteger al juicio por jurados. Existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. Desde donde ustedes están sentados, pueden ver la baranda que los separa a ustedes, los jurados, del resto de nosotros y del público. Esa baranda es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se acordaron entre ellos. Simboliza el límite entre la sociedad civil y el Estado; un límite que el Estado no puede traspasar. Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás. Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado. 3) Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es normalmente lo mejor, en el interés de los futuros jurados, que ustedes continúen con la antiquísima tradición, de larga data, que*

*las deliberaciones del jurado deben mantenerse en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de esta Corte. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente. 4) Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Por esa razón, jamás opino sobre el veredicto que ustedes han alcanzado. Lo que sí les diré es que ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y que han decidido cuidadosa y conscientemente. Vuestro servicio como jurados ha finalizado ahora. En nombre del Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos, del Pueblo y también de las partes involucradas en este juicio, les agradezco este servicio público inestimable que han prestado. 5) El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos; es también uno de sus privilegios. 6) Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio de jurado para el funcionamiento de la Democracia en la provincia de Entre Ríos y en la República Argentina. También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto ellos necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos. Por mi parte, no puedo sino expresarles lo honrada que me siento como jueza de haber presidido este juicio con ustedes como jurados”.-*

5) Conforme lo establece el *art. 69* de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, resultando el mismo: **“PRIMER HECHO: OPCIÓN 1)** *Nosotros, el jurado encontramos al acusado JORGE NICOLAS MARTINEZ, CULPABLE del delito de LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR EL VÍNCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO,*

conforme el requerimiento de la acusación pública y privada; OPCIÓN 2) Nosotros, el jurado encontramos al acusado JORGE NICOLAS MARTINEZ, CULPABLE del delito de LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO conforme el requerimiento de la acusación pública y privada; OPCIÓN 3) Nosotros, el jurado encontramos al JORGE NICOLAS MARTINEZ, CULPABLE del delito de LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR EL VÍNCULO, conforme el requerimiento de la acusación pública y privada; OPCIÓN 4) Nosotros, el jurado encontramos al JORGE NICOLAS MARTINEZ, CULPABLE del delito de LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA, conforme el requerimiento de la acusación pública y privada; OPCIÓN 5) Nosotros, el jurado, encontramos al acusado JORGE NICOLAS MARTINEZ, NO CULPABLE DEL PRIMER HECHO. SEGUNDO HECHO: OPCIÓN 1) Nosotros, el jurado encontramos al JORGE NICOLAS MARTINEZ, CULPABLE del delito de DEFRAUDACION ESPECIAL MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA EN GRADO DE TENTATIVA, conforme el requerimiento de la acusación pública y privada; OPCIÓN 2) Nosotros, el jurado, encontramos al acusado JORGE NICOLAS MARTINEZ, NO CULPABLE DEL SEGUNDO HECHO. TERCER HECHO: OPCIÓN 1) Nosotros, el jurado encontramos al acusado, JORGE NICOLAS MARTINEZ, CULPABLE del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, conforme el requerimiento de la acusación pública y privada; OPCIÓN 2) Nosotros, el jurado encontramos al acusado, JORGE NICOLAS MARTINEZ, CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO

*DE VIOLENCIA DE GÉNERO, conforme el requerimiento de la acusación pública y privada; OPCIÓN 3) Nosotros, el jurado encontramos al acusado, JORGE NICOLAS MARTINEZ, CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, conforme el requerimiento de la acusación pública y privada; OPCIÓN 4) Nosotros, el jurado, encontramos al acusado JORGE NICOLAS MARTINEZ, CULPABLE del delito menor incluido de HOMICIDIO SIMPLE; OPCIÓN 5) Nosotros, el jurado, encontramos al acusado JORGE NICOLAS MARTINEZ NO CULPABLE DEL TERCER HECHO."*

6) El veredicto rendido por el Jurado Popular (*cujo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden*), en fecha 26 de febrero del corriente año declaró - *por elección de las opciones N° 1 del "Primer hecho"; N° 1 del "Segundo hecho" y N° 1 del "Tercer hecho" que anteceden* - a Jorge Nicolás MARTINEZ CULPABLE de los delitos de *LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR EL VINCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO - Hecho Primero: DEFRAUDACION ESPECIAL MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA EN GRADO DE TENTATIVA - Hecho Segundo -; y HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO - Hecho Tercero -*, en calidad de AUTOR (*arts. 42, 45, 90, 92, 173 inc. 15, 79, 80 incs. 1 y 11 del Cód. Penal y Leyes N° 26.485 y local N° 10.058*).

7) En fecha 5 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley *10.746* para la DETERMINACIÓN DE LA PENA, a la que asistieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. *Leandro DATO* e *Ileana VIVIANI*, la Sra. Representante de la Querrela Particular, Dra. *Alejandra PEREZ*, y los Sres. Defensores Oficiales, Dres. *Sebastián LESCANO* y *Román SAINTE MARIE*, junto

al incurso *Jorge Nicolás MARTINEZ*.-

7.1) Los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron la aplicación de la pena de Prisión Perpetua al incurso *MARTINEZ*, brindando fundamentos en sustento de su pretensión; pedimento al cual prestó adhesión la representante de la Querrela Particular.-

A su turno, la Defensa de *MARTINEZ*, Dr. *Sebastián LESCANO*, hizo reserva casatoria y subsidiariamente, reserva de interponer durante el proceso de ejecución de pena, en caso de quedar firme la presente sentencia, el correspondiente planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, con fundamento en el Estatuto de Roma, ratificado por nuestro país a través de la ley 26.200, el cual sanciona los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y establece una pena máxima de 30 años; al considerar, que una pena efectivamente perpetua lesionaría la intangibilidad de la persona humana, en razón de los graves y severos trastornos de la personalidad que ocasiona, sería inconstitucional, por incompatible con el art. 18 de la Const. Nac. que prohíbe la aplicación de tormentos; amén del art. 75 inc. 22 Const. Nac. y art. 1 de la Convención de Roma contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanas y degradantes.

Destaca, que con la reforma introducida por la ley de ejecución de pena, ley 23.375, al incorporar el art. 56 bis, prohíbe otorgar los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por una serie de delitos entre ellos los tipificados en el art. 80 Cód. Penal, el delito más grave que lo llevaría a una condena perpetua. Esa pena a perpetuidad, del modo que está actualmente prevista por la ley argentina se encuentra en clara contradicción con los mandatos constitucionales y en definitiva convierte a esta especie de pena en

cruel, inhumana y degradante; asimilable en los hechos a la pena de muerte y contraria a nuestro orden jurídico, perdiéndose la finalidad y fin esencial de la ley 24.660 que es la resocialización. En este caso Martínez no podría acceder a ningún tipo de beneficio.

En definitiva, solicita, que al momento de determinar la pena, si la misma es perpetua, se tenga en cuenta el criterio fijado por el Juez *JULIANO* del Tribunal Criminal de Necochea en el precedente "*VILLANUEVA S/ HOMICIDIO AGRAVADO*"- Causa N° 5787 -, quien al entender que la pena de prisión perpetua en los términos que se encuentra prevista en el art. 13 del Código Penal es inconstitucional, situación que se agrava notoriamente por la actual redacción del art. 14 del mixto texto, al vedar la libertad condicional a los condenados por el delito atribuido al causante, ordenó que dentro de los veinte años contados a partir de la fecha en que la condena quede firme, se revise la pertinencia, utilidad, necesidad y conveniencia de mantener la pena impuesta, teniendo en cuenta el art. 18 de la Const. Nac., art. 16 de la Convención Contra la Tortura y el art. 110 del Estatuto de Roma; al considerar que Martínez no podría recuperar la libertad jamás estando condenado a morir en prisión, teniendo en cuenta que tiene 35 años de edad; y en la Argentina se encuentra abolida la pena de muerte, es decir morir en prisión; las penas no pueden ser crueles, inhumanas o degradantes.

7.2) A fin de determinar la cuantía de la pena a imponer a *MARTINEZ*, debemos resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar del enjuiciado, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías

dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.-

En efecto, la imposición de una pena debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales (*conforme las actuales teorías dialécticas de la unión*), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

*ROXIN*, en su formulación de la teoría "*Dialéctica de la Unión*", en clave Político Criminal, rechaza todo cometido retributivo en la pena, y solo toma lo único que tiene de valioso, el límite en la culpabilidad del sujeto. Pero por debajo de dicho límite la pena puede descender hasta lo necesario en razones preventivo especiales (*confr. Roxin, Der.Penal, pag.95 y sig.*). Así, la medida de la pena es un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado.

Es que *"La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad"*. (*Ziffer, Patricia S.; "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación judicial de la pena", Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99*).

Por ello *"La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual,*

*por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna". (Magariños, Mario; "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", pág. 81).-*

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (*requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem*), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el *art. 41 del Cód. Penal*.

7.3) Bajo éstas premisas, a la hora de determinar la cuantía de la pena a imponer a *MARTINEZ*, oída la pretensión de los Representantes del Ministerio Público Fiscal y la Querrela Particular, quienes solicitaron la aplicación de la pena de Prisión Perpetua; teniendo en cuenta el concurso de delitos por los cuales fue encontrado culpable el incurso *MARTINEZ*, según el Veredicto del Jurado Popular, no puedo sino coincidir, que la única opción legalmente posible como sanción punitiva es la prisión perpetua, existiendo consenso en la doctrina y jurisprudencia nacional predominante sobre su constitucionalidad.-

Al respecto se ha expedido la Sala Penal del Excmo. S.T.J.E.R., quien aún a través de diferentes integraciones, ha mantenido el inveterado criterio de la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad en este estadio, habida cuenta que no se da la hipótesis de conculcación real y concreta de afectación a los principios constitucionales, tal lo desarrollado in extenso, in re: "*RIVAS, Liliana Graciela – Homicidio Agravado por el vínculo y alevosía – Recurso de Casación*", sentencia de fecha 3/9/14; "*ALVAREZ, Víctor; ZAPATA, Andrea S/ Homicidio Calificado*", sentencia de fecha 5/3/14. También en otros precedentes "*CUEVAS, Juan*

*Carlos – Homicidio Calificado por el vínculo – Recurso de Casación*”, sentencia del 5/11/98; *“IBARRA, Guillermo R. - Homicidio Agravado por alevosía, Homicidio Simple y Amenazas Calificadas por el uso de arma de fuego – Recurso de Casación*”, sentencia del 16/4/07.-

Aquí la Defensa no ha cuestionado la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, solo se limitó en subsidio, hacer reserva de un eventual planteo de esa naturaleza en la etapa de ejecución de pena, lo que me exime de abordar tal examen.

7.4) Los delitos por los cuales se encontró culpable a *Jorge Nicolás MARTINEZ*, según veredicto del Jurado Popular, dadas sus especiales características, establecen en su relación concursal como única consecuencia en el ámbito de la norma de sanción la pena de prisión perpetua (*Lesiones graves en grado de tentativa calificadas por el vínculo y por haberse perpetrado en un contexto de violencia de género; Defraudación especial mediante uso de tarjeta magnética en grado de tentativa y Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haberse perpetrado en contexto de violencia de género, en Concurso real - arts. 42, 55, 56, 90, 92, 173 inc. 15, 79, 80 incs. 1 y 11 del Cód. Penal*) lo que significa que el legislador ha previsto de antemano una pena de imposible determinación dentro de una escala que fije un monto mínimo y máximo de pena, por lo que resultan abstractas aquí las restantes consideraciones que normalmente se efectúan en torno a las pautas mensuradoras establecidas en los *arts. 40 y 41 del Cod. Penal*, correspondiendo, solo agregar las accesorias del *art. 12 del Cód. Penal*.-

En efecto, al fijar el legislador una pena única e indivisible, la fundamentación debe encaminarse a determinar si la sanción penal prevista resulta adecuada a la culpabilidad, evaluando su razonabilidad y proporcionalidad a partir de la

relación existente entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción penal, lo que habrá de establecerse en función del valor social de los bienes jurídicos protegidos y del modo de ataque al mismo previsto en las figuras penales aplicables.-

Pues bien, a la luz de las concretas circunstancias fácticas verificadas en el caso concreto, no se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena que contempla el legislador para la figura de Homicidio agravado por el vínculo y por haberse perpetrado en un contexto de violencia de género del *art. 80 incisos 1° y 11° del Cód. Penal*, que integra el concurso de delito (*arts. 55 y 56 Cód. Penal*); no resulte proporcional al grado de magnitud de los injustos y culpabilidad de acto demostrados en los aberrantes hechos por los cuales el Jurado Popular arribó por unanimidad al veredicto de culpabilidad del enjuiciado *MARTINEZ*, por el contrario son suficientemente reveladoras para afirmar que la sanción prevista guarda en el caso proporcionalidad con los injustos culpables por él evidenciados, por lo que además satisface las finalidades de prevención general y especial asignadas a la sanción penal.-

Sentado ello, no cabe más que imponer dicha pena, la cual luce adecuada y proporcional a los injustos culpables demostrados por *MARTINEZ*, no encontrándose la misma en pugna con las finalidades preventivo generales y especiales de la pena.-

7.5) Determinada la consecuencia jurídica del veredicto del Jurado Popular, corresponde ahora ingresar analizar la viabilidad del pedimento final efectuado por la Defensa, quien interesó se tenga en cuenta, el criterio seguido por el Juez *JULIANO* del Tribunal Criminal de Necochea en las actuaciones "*VILLANUEVA S/ HOMICIDIO AGRAVADO*" - *Causa N° 5787* -, y se ordene que dentro de veinte

años contados a partir de la fecha en que la condena adquiriera firmeza, se revise la pertinencia, utilidad, necesidad y conveniencia de mantener la pena impuesta, con fundamento en lo dispuesto en el *art. 18* de la *Const. Nac.*, *art. 16* de la *Convención Contra la Tortura* y *art. 110* del *Estatuto de Roma*.

De la lectura del fallo citado por la Defensa, emerge claro que la decisión adoptada por el magistrado, conforme se desprende de los fundamentos por él invocados, obedece exclusivamente a la falta de eco de su tesis - *por cierto contraria a la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua* - en sus colegas y en las instancias revisoras, tal como éste lo llega a admitir, al señalar *"... Anteriormente he recurrido al trámite ortodoxo de declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que han extendido en forma inusitada la posibilidad de acceder a la libertad condicional, pero lo cierto es que mi tesis no ha logrado prosperar entre mis colegas (siempre he votado en minoría) o en los tribunales revisores y, en rigor, en ningún otro tribunal. Sin embargo, sigo convencido de lo mismo. De todos modos, declarar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solamente serviría para tranquilizar mi conciencia, ya que soy conocedor que carece de efectos prácticos frente a una segura revocación de mi decisión por la instancia revisora. Sumo a esto el mandato implícito de los jurados, que de modo unánime se ha pronunciado por la condena del imputado, pronunciamiento que, por otra parte, coincido ..."*.

En ese contexto, ante el veredicto del Jurado Popular, al ser la primera vez en sus veinte años como juez, que debía imponer una pena de prisión perpetua, el Juez *JULIANO* al entender que existía una posibilidad de compatibilizar la imposición de una pena de esa índole con los reparos que le merece su naturaleza, dispuso *"... ordenar que dentro de veinte años se revise si continúa siendo útil, necesario y conveniente mantener al condenado privado de la libertad. Un mecanismo de esta índole*

*tiene arraigo en la proscripción de las penas crueles, inhumanas y degradantes y en la propia filosofía del artículo 18 constitucional, que veda que la prisión pueda ser empleada como un castigo. Pero también en el artículo 110 del Estatuto de Roma (aprobado por la República Argentina por ley 26.200) que admite la reducción de las penas por los delitos más graves concebidos por la humanidad una vez transcurridas las dos terceras partes de su duración. Como es obvio, si esto puede ocurrir en delitos excepcionales, mucho más justificado se encuentra en delitos comunes, que pese a su gravedad jamás podrán ser comparados con un genocidio. Dentro de veinte años otro juez deberá verificar cual ha sido el desempeño del señor Villanueva privado de la libertad, si esa privación de la libertad ha sido suficiente a los fines constitucionales de las penas y si se encuentra en condiciones de reintegrarse al medio libre. El período de veinte años para hacer la revisión no es caprichoso. En primer lugar, es proporcional a la gravedad del hecho. Pero también remite al plazo que era necesario purgar en prisión para acceder a la libertad condicional en el artículo 13 del Código Penal, previo a la reforma de 2004 ...” (cfr. “VILLANUEVA S/ HOMICIDIO AGRAVADO” - Causa N° 5787 -, Tribunal Criminal N° 1 de Necochea, sentencia de fecha 08.06.2018).-*

7.6) La argumentación de la defensa se articula, de modo central en el criterio seguido por el magistrado citado, pues reduce sus afirmaciones tan solo a ello, que como se vió, parte de una posición contraria a la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, que exige en consecuencia realizar tal examen.-

Ahora bien, no puede soslayarse, que las normas, cuya constitucionalidad, solo vía argumentación, se ponen en tensión, han sido dictadas por el órgano constitucional competente y materializa una política criminal que se encuentra en el ámbito de sus facultades.

La prohibición prevista en el *art. 14 del Cód. Penal* a la libertad condicional

que obsta o no incentiva la resocialización, es una cuestión referida a la ejecución de la pena, y si bien esta es una derivación jurídica de la condena, es independiente normativamente, se trata de la interpretación de normas jurídicas que regulan la ejecución penal y por ello no puede ser motivo de análisis en este estadio, como así tampoco ninguna referida a la ejecución penal por el juez del juicio en el caso concreto y al momento de imponer la pena.

Analizar, a partir de un mero cuestionamiento en abstracto, si la prisión perpetua entraña una vulneración al principio de progresividad, sin lugar a dudas no resulta viable, al carecer de sustento, porque al ser aquél propio de la etapa de ejecución de la pena, sólo puede ser analizado cuando a una persona condenada se le niegue algún instituto del régimen de progresividad, toda vez que no hay violación al principio de progresividad si no se constata el interés actual en el reclamo.

La reforma, readaptación, resocialización del régimen penitenciario, depende de la voluntaria decisión del condenado y de la política penitenciaria debida (*art. 18 CN, inc. 6 del art. 5 de la CADH y el inc. 3 del art. 10 del PIDCyP y leyes de ejecución penal*) que establece la obligación del Estado de implementar el sistema con las herramientas necesarias y posibles dadas las circunstancias históricas en cada momento de la sociedad y puestas a disposición del penado, para que éste pueda lograr tal fin.-

Sentado ello, teniendo en cuenta la reserva efectuada por la Defensa en subsidio, de un eventual planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en la etapa de ejecución de pena, decidir sobre el pedimento efectuado en este estadio sería anticipar el planteo extralimitando mi competencia, pues corresponde hacerlo al juez de ejecución o con competencia en ejecución

(*"Bonfante", Fallos, 288:325; "Freito García", Fallos, 299:45; "Vega", Fallos, 311:1565; y "AFIP", Fallos, 324:3345*), lo que sella la suerte adversa a la pretensión de la Defensa.-

7.7) En base a los fundamentos expuestos, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, corresponde la imposición a *Jorge Nicolás MARTINEZ* de la pena de PRISION PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES - *arts. 5, 12, 42, 90, 92, 173 inc. 15, 79, 80 incs. 1 y 11, 55, 56 y 45 del Cód. Penal y Leyes N° 26.485 y local N° 10.058* -; y no hacer lugar a la solicitud de revisión de la pena impuesta interesada por la Defensa, una vez transcurridos veinte años desde que la sentencia adquiriera firmeza, conforme la conclusión arribada.-

8) En relación a la vigencia de la medida cautelar impuesta al enjuiciado *MARTINEZ*, corresponde estar a lo resuelto en la Audiencia de fecha 26 de febrero de 2021, en cuyo marco se dispuso la prórroga de la prisión preventiva hasta tanto adquiriera firmeza la presente Sentencia, quedando alojado en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad de Paraná.-

9) En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado, eximiéndolo del efectivo pago atento su notoria insolvencia -*art. 584 y 585 del C.P.P.*-

10) En lo que respecta a los efectos secuestrados, una vez firme la presente sentencia, corresponde disponer el decomiso y destrucción que interesa la Fiscalía, de los Efectos registrados bajo el N° *19875 (una (1) tarjeta Sidecreer a nombre de Acevedo Fátima Florencia, N° 5049 6230 6277 3115; una (1) tarjeta de la Asignación Universal por hijo N° 4058 9700 9812 9024 visa a nombre de Acevedo Fátima Florencia; N° 19874 (1 chip celular, marca Personal N°89543410419082944926, 01 chip celular,*

*marca Personal N°895434200119017442776*; N° 19876 (un pantalón de trabajo de color gris, marca Ombu, talle 42, una remera color celeste talle 5 con la inscripción "extreme"); y N° 19869 (un (1) celular Samsung Blanco Modelo LGT-56790L, batería, chip personal y tarjeta micro SD kingston 4GB), y mantener en reserva, por el término de un año los efectos identificados bajo el N° 21692 (un (1) cuaderno con tapas de cartón de color verde); y N° 20235 (sobre de papel rotulado: 01 teléfono celular marca Samsung Galaxy Grand Prime de color blanco y gris con pantalla táctil sana) a cuyo vencimiento si no fueran solicitados por su titular deberá procederse al decomiso y destrucción (arts.576 y 579 C.P.P.).

Asimismo, corresponde remitir en devolución al Juzgado de Familia N° 1 de esta capital, una vez firme la presente sentencia, los expedientes del registro de dicha magistratura N° 24068, 25583y 21664.-

11) No se deberán regular los honorarios profesionales de la Dra. *Alejandra PEREZ*, representante de la Querella Particular, por no haberlo peticionado expresamente -*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046.-*

12) En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92* de la Ley *10.746* y *art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

#### RESUELVO:

I) IMPONER a Jorge Nicolás MARTINEZ, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de PRISION PERPETUA, con más las ACCESORIAS LEGALES del *art. 12* del *Código Penal*, por los delitos de LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADAS POR EL VINCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE

VIOLENCIA DE GENERO - *Hecho Primero*; DEFRAUDACION ESPECIAL MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA EN GRADO DE TENTATIVA - *Hecho Segundo* -; y HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO - *Hecho Tercero* -, en CONCURSO REAL (*arts. 42, 45, 55, 56, 90, 92, 173 inc. 15, 79, 80 incs. 1 y 11 del Cód. Penal y Leyes N° 26.485 y local N° 10.058*), por los que fuera declarado CULPABLE, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 26 de febrero de 2021.-

II) NO HACER LUGAR a la solicitud de revisión de la pena impuesta interesada por la Defensa, una vez transcurridos veinte años desde que la sentencia adquiera firmeza, conforme los motivos expuestos en los considerandos.-

III) MANTENER la PRISION PREVENTIVA de Jorge Nicolás MARTINEZ, cuya prórroga fue dispuesta en audiencia de fecha 26 de febrero de 202, hasta tanto adquiera firmeza la presente Sentencia, quedando alojado en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad de Paraná.-

IV) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado, eximiéndolo de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia -*art. 584 y 585 del C.P.P.* -.-

V) PROCEDER AL DECOMISO, una vez firme la presente, de los efectos secuestrados registrados bajo el N° 19875 (*una (1) tarjeta Sidecreer a nombre de Acevedo Fátima Florencia, N° 5049 6230 6277 3115; una (1) tarjeta de la Asignación Universal por hijo N° 4058 9700 9812 9024 visa a nombre de Acevedo Fátima Florencia*), N° 19874 (*01 chip celular, marca Personal N°89543410419082944926, 01 chip celular, marca Personal N°895434200119017442776*); N° 19876 (*un pantalón de trabajo de color gris, marca*

*Ombu, talle 42, una remera color celeste talle 5 con la inscripción "extreme") y N° 19869 (un (1) celular Samsung Blanco Modelo LGT-56790L, batería, chip personal y tarjeta micro SD kingston 4GB), y MANTENER EN RESERVA por el término de UN AÑO los efectos identificados bajo el N° 21692 (un (1) cuaderno con tapas de cartón de color verdè); y N° 20235 (sobre de papel rotulado: 01 teléfono celular marca Samsung Galaxy Grand Prime de color blanco y gris con pantalla táctil sanà); a cuyo vencimiento si no fueran solicitados por su titular deberá procederse al decomiso y destrucción (arts.576 y 579 C.P.P.).*

VI) REMITIR EN DEVOLUCION al Juzgado de Familia N° 1 de esta capital, una vez firme la presente sentencia, los expedientes del registro de dicha magistratura, N° 24068, 25583 y 21664.-

VII) NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la Dra. Alejandra PEREZ, representante de la Querrela Particular, por no haberlo peticionado expresamente (*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*).-

VIII) PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al imputado.-

IX) DISPONER que por Secretaría se comuniquen la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (Rejucav).-

X) EFECTÚESE por Secretaría el informe a los herederos de la víctima fallecida, *Fátima Florencia Belén ACEVEDO*, dispuesto por el *art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017)*, y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

XI) TENER PRESENTE la reserva casatoria efectuada por la Defensa y la reserva, que en subsidio realiza, de formular planteo de inconstitucionalidad de la

pena de prisión perpetua durante el proceso de ejecución de la pena.-

XII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.-

*DRA. MARIA CAROLINA CASTAGNO*  
*- Vocal de Juicio y Apelaciones N° 1-*

Ante mí:

*Leandro Luis Fermin Bilbao*  
*Oficina de Gestión de Audiencias*  
*-Secretario-*